

General Roca, 4 de mayo de 2026.

PROCESO: Este proceso "F.J.V. EN REP. DE M.M.A.C/ IPROSS S/ AMPARO" (EXP. RO-00690-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

A.- ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El día 27/3/26 J.V.F. -en representación de su hija, M.A.M. de 13 años de edad- promueve acción de amparo contra el I.PRO.S.S. sin asistencia letrada y completando el formulario guía que le fuera extendido; el 1/4/2026 se presenta con asistencia letrada y el 5/4/26 -en horario inhábil- integra los dichos expuestos en el formulario de inicio y ofrece prueba. Inicia esta acción a los fines de obtener la cobertura de las cuotas mensuales de la escuela y la matrícula por todo el período de tiempo de su trayectoria escolar.

Expresa en el formulario de inicio que su hija concurre desde los 2 años de edad a la Escuela d.V. de esta ciudad y que en la actualidad ingresó al primer año del secundario en la misma institución.

Manifiesta que el I.PRO.S.S. cubrió la prestación desde el año 2016 hasta el 2025; que en el año 2018 tuvo que interponer una acción de amparo y resultó abstracta porque la obra social comenzó a cubrirla.

Indica que cada año presentan los pedidos médicos e informes solicitados por la obra social para argumentar la necesidad que tiene su hija de asistir a la institución.

Argumenta que durante todo este tiempo la escuela ofreció a su hija un espacio de vínculos que la acompañaron en su crecimiento -desde lo emocional, vincular, social y pedagógico-; que en ningún momento quienes la tratan, terapeutas o ella como madre cuestionaron su permanencia.

Agrega que su hija está feliz en su escuela, adaptada a un espacio y a

vínculos que tiene desde sus 2 años; que en tal escuela logró su alfabetización, el desarrollo de su autonomía y la capacidad de comunicación.

Refiere que es docente y que su cónyuge -desde el año 2020- está realizando trabajos informales, que todos los años tienen que destinar dinero para el pago de apoyo (acompañante terapéutica), tratamientos médicos, consultas, estudios que la obra social no cubre.

Sostiene que la cuota escolar en la actualidad tiene el valor de \$ 833.433,00 y que representa el 70% de su salario.

Al integrar sus dichos y ofrecer prueba con la presentación efectuada el [5/4/26](#) -con asistencia letrada- solicita la cobertura del costo real y total de la cuota mensual y de la matrícula anual de la Escuela al monto previsto en cada factura que periódicamente le hace llegar a la demandada y no a los valores del Nomenclador de Discapacidad Nacional.

Reitera que desde los 2 años de su hija, la obra social no opuso reparo alguno en brindar cobertura de la cuota de la escuela; que en un primer momento abonó el 100% del monto de cada factura y que en los últimos meses del año lo hizo a valores del “Módulo maestro de apoyo” del Nomenclador de Discapacidad.

Sostiene que es inadmisibile la postura de la parte demandada: 1) al escindir el derecho a la salud del derecho a la educación en el caso de personas con discapacidad; que las prestaciones educativas - particularmente aquellas con apoyos específicos- constituyen una herramienta terapéutica indispensable para garantizar el desarrollo integral de cualquier persona menor de edad con discapacidad; que la pretensión de encuadrar el reclamo como “netamente educativo” no es más que un intento de eludir las obligaciones propias del sistema de salud; que se trata de prestaciones integrales que hacen al efectivo goce del derecho a la salud en sentido amplio y que está obligada a cubrir prestaciones educativas (ley

federal N° 24.901) y no solo el Ministerio de Educación rionegrino; 2) al invertir la carga de la prueba por cuanto pretende trasladarle la carga de acreditar la inexistencia de una oferta estatal adecuada -prueba negativa de dificultosa o imposible producción, de conocimiento y disponibilidad de los organismos estatales-; entiende que desatiende las reglas de la carga probatoria dinámica, evidencia una estrategia defensiva orientada a imponer exigencias irrazonables con el único fin de obstaculizar el reconocimiento del derecho; 3) al intentar presentar la concurrencia de la adolescente a una institución privada como una mera “elección” de la progenitora, como decisión caprichosa o discrecional y considera que no es jurídicamente atendible ya que la elección del establecimiento educativo está determinada por las necesidades específicas de su hija, acreditadas por prescripciones profesionales e informes que acompaña -no refutados por la obra social-; 4) al interrumpir la cobertura en forma absolutamente intempestiva, sin explicación, sin fundamento técnico alguno; alega que evidencia una actuación arbitraria, carente de razonabilidad, que no explicita qué circunstancias objetivas habrían variado para justificar la interrupción de una prestación previamente reconocida como necesaria; que tal inconsistencia debe ser valorada como un indicio claro de la ilegitimidad del accionar y como una violación a la prohibición de invocar la propia torpeza y la contradicción con los actos propios previos y jurídicamente relevantes (art. 1067 del Código Civil y Comercial); 5) al invocar la supuesta falta de intervención del Ministerio de Educación; entiende que la eventual concurrencia de competencias entre distintos organismos estatales no puede traducirse en denegación fáctica de derechos, ni habilita a la obra social a desentenderse de sus obligaciones propias bajo el pretexto de una distribución administrativa de responsabilidades.

Alega que la negativa de cobertura de prestaciones indispensables

para el desarrollo de una niña con discapacidad configura, por su propia naturaleza, un supuesto para que proceda la acción de amparo; que la ilegitimidad resulta manifiesta y proyecta consecuencias actuales y continuas sobre derechos de máxima jerarquía -salud, integridad personal, inclusión social-; que las vías ordinarias importarían consagrar una tutela meramente ilusoria.

2.-ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN:

El 27/3/26 fue declarada admisible esta acción, requiriéndose al I.PRO.S.S. un amplio y circunstanciado informe en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial y 14 del Código Procesal Constitucional.

Fue citada la Fiscalía de Estado (sin presentarse).

También fue ordenada la intervención de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y el pedido de informes a la médica neuróloga y pediatra que asisten a M.A. (respuestas dadas el 6/4/26 y el 31/3/26, respectivamente).

3.-CONTESTACIÓN DEL I.PRO.S.S:

El 1/4/26 la obra social presenta el informe requerido, ratificado el 8/4/24 por el Secretario de Asuntos Legales y Transformación Digital del Instituto Provincial del Seguro de Salud; solicita el rechazo de la acción por inexistencia de acto u omisión ilegítima, arbitraria atribuible al I.PRO.S.S. con imposición de costas.

Niega que haya incurrido en una negativa arbitraria o infundada a brindar cobertura de salud; entiende que la pretensión se basa en una cuestión netamente educativa y no de salud.

Argumenta que la normativa aplicable (Leyes 26.206, F 4819, D 2055) no tienen previsto que el Estado provincial aporte recursos a instituciones privadas aranceladas ya que la gratuidad de la enseñanza se garantiza dentro del sistema público.

Entiende que es competencia del Ministerio de Educación las cuestiones de escolaridad e integración y no del Instituto; que la cobertura

en instituciones privadas solo procede de manera excepcional cuando se demuestra que la oferta estatal no reúne las características requeridas por la persona con discapacidad y que esto no fue acreditado en el caso.

Por otro destaca que la elección de la institución privada fue una decisión personal y voluntaria de la madre desde que la niña tenía dos años y no una derivación por necesidad médica imperiosa; que un informe emitido por una especialista médica no puede considerarse prueba suficiente sobre las instituciones públicas existentes en esta ciudad de General Roca, más aún cuando la cobertura en educación privada procede excepcionalmente ante el supuesto de que la oferta estatal no reúna las características que requiere la persona con discapacidad y que esto no fue acreditado.

Argumenta que según el Acta Acuerdo (celebrada el 05-03-2013 entre la obra social y el Ministerio de Educación) y la práctica administrativa sostenida en torno a la Resolución N° 3438/11 C?E- supone que, de existir vacantes en el sistema educativo público, el estado no está obligado a cubrir los apoyos en establecimientos privados arancelados, siendo fundamental la intervención del Ministerio de Educación.

Aclara que el reconocimiento de la escolaridad primaria fue una medida excepcional para no obstaculizar esa etapa pero que no obliga a mantener la cobertura para el nivel secundario. Cita como precedentes del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro: STJRNS4 Se. 72/20 "Rodriguez", STJRNS4 Se. 139/20 "Pagliaccio", STJRNS4 Se. 21/23 "Peralta", "D.S.V."; distingue el supuesto con el antecedente "Cecchi" (STJRNS4 Se. 83/17).

Alega que la Resolución N° 428/99 -Anexo, punto 6- establece que las prestaciones educativas se brindan a personas beneficiarias que no cuenten con oferta estatal adecuada y que de hacerse lugar a esta acción de amparo, la decisión vulneraría la división de poderes al determinar la

modalidad de cobertura

Vuelve sobre el argumento de que la elección del establecimiento de educación privada obedeció a una libre decisión de la progenitora, que afrontaron los gastos en forma particular desde el ingreso a los 2 años sin intervención del I.PRO.S.S. hasta 2016, año en el que excepcionalmente su representada reconoció cobertura a los efectos de no obstaculizar la etapa educativa primaria.

Argumenta que no puede vislumbrarse la negativa al acceso a la educación en el ámbito público acorde a las particularidades de la discapacidad que presenta y que el reclamo carece del debido desarrollo argumental que la vía de amparo requiere.

Solicita el rechazo por prematuro e improcedente, con costas a la actora.

3.-INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE LA NIÑEZ:

El [30/3/26](#) asume su intervención -en horario inhábil-.

El [23/4/26](#) -en horario inhábil- presenta su dictamen final.

Allí sostiene que coincide con la amparista en cuanto a que la Obra Social no dio cumplimiento a lo requerido en relación a la adjunción de los módulos garantizados por cuanto acompañó documentación inconducente y lo debatido es en torno a los módulos de educación desde el 2016 y hasta el 2025.

Argumenta que la demandada pretende dejar de cumplir una obligación que viene sosteniendo durante 10 años, que no resultó excepcional y que lo reclamado encuadra en normativa convencional, constitucional e infraconstitucional que garantiza los derechos esenciales para las personas con discapacidad y la niñez.

En cuanto a la Ley 24.901, indica que su artículo 2 establece que "las obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el artículo 1° de la ley 23.660, tendrán a su cargo con carácter obligatorio,

la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas"; que los artículos 16 y 17 de dicha ley que se encuentra dentro del capítulo IV que establece las prestaciones básicas -prestaciones terapéuticas educativas- y que las prestaciones educativas caen dentro de dichas prestaciones.

Incorpora citas de la norma y menciona que dentro de las prestaciones específicas contempla: a) Estimulación temprana, b) Educación inicial y c) Educación general básica; el art. 22 dispone que la "Educación general básica es el proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los 6 y 14 años de edad aproximadamente, o hasta la finalización del ciclo, dentro de un servicio escolar especial o común. El límite de edad no implica negar el acceso a la escolaridad a aquellas personas que, por cualquier causa o motivo, no hubieren recibido educación. El programa escolar que se implemente deberá responder a lineamientos curriculares aprobados por los organismos oficiales competentes en materia de educación y podrán contemplar los aspectos de integración en escuela común, en todos aquellos casos que el tipo y grado de discapacidad así lo permita".

Expresa que tal ley es complementada por el Anexo I, punto 6) de la Resolución Ministerial N° 428/99 que aprobó el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud de la Nación: "Las prestaciones de carácter educativo contempladas en este Nomenclador serán provistas a aquellos beneficiarios que no cuenten con oferta educacional estatal adecuada a las características de su discapacidad, conforme a lo que determine su reglamentación".

Destaca que la Provincia adhirió a la ley 24.901, mediante Ley D 3.467 sin establecer ningún tipo de excepción a lo allí establecido y que la Ley D 2.055 obliga al Estado Provincial a garantizar los derechos de las personas con discapacidad y en el artículo 6 inc e) indica que "en casos

excepcionales cuando la incorporación al sistema educativo común sea imposible se establece un sistema de educación especial, flexible y dinámico, concebido para su aplicación personalizada”.

Entiende que la prestación reclamada es de cumplimiento obligatorio de las obras sociales según lo dispone la Ley 24.901, sin importar si es una cuestión de salud o educativa; que los arts. 17 "in fine" y 22 establecen que los programas deberán ser inscriptos y supervisados por el Organismo oficial competente, que el programa escolar que se implemente deberá responder a lineamientos curriculares aprobados por los organismos oficiales competentes en materia de educación y podrán contemplar los aspectos de integración en escuela común, en todos aquellos casos que el tipo y grado de discapacidad así lo permita y que en este caso sería el Ministerio de Educación de la Provincia.

Cita la Resolución Ministerial Nro 428/99: “Las prestaciones de carácter educativo contempladas en este Nomenclador serán provistas a aquellos beneficiarios que no cuenten con oferta educacional estatal adecuada a las características de su discapacidad, conforme a lo que determine su reglamentación”; sostiene que si bien el Ministerio de Educación de la Provincia es el encargado de establecer los lineamientos para la inclusión del alumnado con discapacidad (Resolución Nro. 3438/11) también dispone que todas las escuelas de los niveles y modalidades educativas deben garantizar las condiciones necesarias para el ingreso, permanencia y egreso del estudiantado.

Agrega que en el caso puntual

Cita el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “R., D.y otros c/Obra Social del Personal de la Sanidad s/amparo”.

Entiende que el informe de la médica neuróloga infante, especifica concretamente qué provocaría el cambio de institución educativa; que surge que este año inició nivel medio bajo los lineamientos de inclusión,

estableció vínculos con sus pares muy positivos, logró alfabetizarse, realiza operaciones matemáticas básicas y por esto considera que es fundamental continuar con la misma institución desde el punto de vista pedagógico y vincular, que la ruptura de su estabilidad escolar, en la etapa de vulneración que atraviesa, constituye un factor de estrés con alto riesgo de recesión madurativa, pérdida de hitos de autonomía ya alcanzados y desestructuración del lenguaje comprensivo-expresivo.

Sostiene que la Obra Social cumplió durante 9 años la cobertura escolar, que resulta aplicable la doctrina de los actos propios y no puede desentenderse de un día para otro de tal obligación; cita lo expuesto por el Procurador en "Payllalef", la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, Observación General N° 1 (2001 – Anexo IX).

Entiende que la vía elegida es la más idónea para atender el menoscabo que se produce a la adolescente en el pleno goce de su derecho a la salud, por cuanto fue suspendida en forma arbitraria y abrupta la prestación que requiere. Solicita que se declare su procedencia.

4.-TRÁMITE. CLAUSURA DEL PROCESO:

El 14/4/26 solicita una prórroga de 5 días a los fines de dar adecuada respuesta al requerimiento de esta acción; solicitó oficio al Ministerio de Educación a los fines “de requerir su intervención y manifieste si en la ciudad de General Roca existe oferta publica estatal acorde a las particularidades que requiere niña y si excepcionalmente debe ser garantizada en tal institución, con intervención correspondiente en el PPI, y si es factible atento ser un inicio de escolaridad secundaria trabajar

coordinadamente en un proyecto de transición” -concediéndose la prórroga por 3 días y desestimándose el pedido de oficio el 14/4/2026-.

El 20/4/26 mantuvo su postura y acompaña documental; menciona consideraciones con relación a la acción de amparo anterior y que fue declarada abstracta.

El 21/4/26 -en horario inhábil- la parte actora manifiesta que la documentación presentada por la demandada es incompleta ya que acompañó únicamente los módulos de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2024 y 2025, omitiendo sin explicación los de los años 2016, 2017, 2018 y 2023 e incumpliendo la intimación del 10/4/26; en lo central sostiene que en todos los años omitidos el I.PRO.S.S. cubrió la cuota de la escuela al 100 % y que acompañó en su informe una serie de módulos de autorización de prestaciones que no guardan relación con el caso -12 sesiones mensuales de psicología, 12 sesiones mensuales de psicopedagogía, 3 sesiones semanales de fonoaudiología, 6 horas diarias de acompañamiento terapéutico- y que tal conducta conspira contra el principio de celeridad y economía procesal.

El 24/4/26 fue llamado “autos para sentencia”, quedando en condiciones de resolver.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

1. Conforme lo dispone el art. 43 de la Constitución Nacional, la acción de amparo procede contra todo acto u omisión -de autoridades públicas o de particulares- que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad ilegalidad manifiesta los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, Tratado o una ley.

El art. 14 del Código Procesal Constitucional de la Provincia de Río Negro requiere para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial: -un acto, situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que no requiera

mayor debate y prueba, -urgencia extrema, -demostración de un daño grave e irreparable, -inexistencia de otras vías idóneas más adecuada.

2. Quedó acreditado que la joven cuenta con **certificado de discapacidad** y de su lectura surge la orientación prestacional -en lo que aquí interesa- para el acceso a prestaciones educativas (inicial, EGB; servicio de apoyo a la integración escolar).

Siguiendo, de la lectura del informe de la médica pediatra (31/3/26) surge que A. posee diagnóstico de TRISOMIA 21, se encuentra bajo seguimiento pediátrico regular de tal profesional y con un esquema terapéutico integral indispensable para su desarrollo biopsicosocial.

La profesional destacó la importancia de la continuidad pedagógica y vincular; mencionó que “concorre a la misma institución escolar desde los 2 años de edad. Este entorno constituye su principal red de contención y socialización, siendo el mantenimiento de su escolaridad actual un factor crítico para su estabilidad emocional y cognitiva”.

Detalló las terapias prescritas (fonoaudiología, psicopedagogía, psicología), que su continuidad es imperativa, requiere un abordaje sostenido en el tiempo y que “la interrupción o falta de cobertura de las terapias mencionadas, así como de su escolaridad habitual, conlleva un riesgo inminente de regresión en los hitos alcanzados”; informa que la discontinuidad del tratamiento o el cambio de institución escolar no es una opción médica válida en este caso, que son cuestiones de alta prioridad y urgencia médica. Ratifica la necesidad de mantener la cobertura total de las prestaciones indicadas, incluida la institución escolar a la cual asiste desde los 2 años de vida.

La especialista en neurología infantil (6/04/26) consideró -junto a su Equipo de Neuro rehabilitación y Pediatra de cabecera- que *es fundamental continuar en la misma institución desde el punto de vista pedagógico y vincular. “el deseo de compartir con sus pares, con los que se siente bien,*

es el motor para seguir aprendiendo”. También debemos tener en cuenta que en el síndrome de Down, los procesos de atención, memoria de trabajo y funciones ejecutivas están intrínsecamente ligados a la regulación emocional. La ruptura de su estabilidad escolar, en la etapa de vulnerabilidad que atraviesa <., constituye un factor de estrés con alto riesgo de regresión madurativa, pérdida de hitos de autonomía ya alcanzados y desestructuración del lenguaje comprensivo-expresivo. Es una necesidad terapéutica no sustituible. Un cambio de Institución educativa a un ámbito estatal o desconocido, carente de la red afectiva de soporte que la paciente requiere, resultaría contraproducente para su salud integral. Por lo que se solicita la cobertura total de la escolaridad para garantizar el principio de no regresión en su proceso de inclusión -lo destacado me pertenece-.

3. Tenemos entonces -y como contexto jurídico para resolver este conflicto- los derechos plenamente operativos, consagrados en el bloque de constitucionalidad (art. 31 y 75 inc. 22 de la CN): el plus protectorio dirigido -y en el caso puntual- al interés superior de una adolescente y del sistema integral de protección de las personas con discapacidad; esto involucra una doble protección legal de la que es titular (arts. 33, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 14, 33, 36, 43 y 59 de la Constitución Provincial; arts. 5.1. y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 3 y 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad que goza de jerarquía constitucional conforme Ley 27.044; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; las Observaciones Generales N° 9/2006 y 14/2013 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; las Leyes nacionales 22431 y 26061; las Leyes

provinciales D 2055 que instituye un régimen de promoción integral de las personas con discapacidad, D 3467 de adhesión a la normativa nacional Ley 24901, D 4532 -Adhesión a la Ley Nacional 26378 aprobatoria de la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo"- y D 4109 -Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes de la Provincia-).

Especial atención merece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional desde el año 2014), en cuanto establece que "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; 2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales.

El [certificado de discapacidad](#) acredita la orientación prestacional para el acceso a prestaciones educativas (inicial, EGB; servicio de apoyo a la integración escolar) y esto indica que tales prestaciones deben ser cubiertas en su totalidad (Ley Nacional n° 24.901, Ley Provincial n° D 3.467).

Entiendo que la respuesta de la demandada exigía un análisis integral y concreto sobre el contexto de la joven, informes de las médicas y esto en modo alguno quedó demostrado; con su defensa pretende desligarse de sus obligaciones convencionales, constitucionales y legales sin evaluar el impacto negativo de su postura (cfr. 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 2018).

Quedó acreditado con los informes de las médicas que un cambio de institución escolar -a la que concurre por otro desde sus dos años- afectaría sus vínculos y aprendizaje.

Volviendo sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la lectura de su Preámbulo surge que “(...) una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados” (punto y).

Entonces, el modo de proceder del I.PRO.S.S. evidencia una política regresiva y viola lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, lo dispuesto por el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, el principio de igualdad y no discriminación del art. 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Esta última dispone que a los fines de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables y que ***no se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad*** -lo destacado me

pertenece-.

Las normas deben ser interpretadas correlacionando sus textos como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida - que no es otra en el caso, que la de tutelar de manera reforzada el interés superior de A.-.

La carga argumentativa en este proceso -al estar involucrados los derechos de una adolescente de 13 años de edad y los que hacen a su discapacidad- debió ser mayor con el objeto de despejar toda duda sobre una posible discriminación en la materia y esto no ocurrió,

La interrupción/negativa intempestiva/abrupta constituye en el caso una conducta arbitraria e ilegal, sin seguir los lineamientos constitucionales, convencionales y legales citados.

Conculca por ende los derechos de igualdad por discriminación, crea obstáculos y agrava la vulnerabilidad de A. y el pleno goce de los derechos a la salud y a la educación, a su integridad y a la dignidad como adolescente, a su desarrollo pleno, colocando en grave riesgo su lazos sociales hasta ahora consolidados, su autonomía, su desarrollo.

La entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad significa un **cambio de paradigma** en relación con la percepción y reconocimiento de las personas con discapacidad ya que superan los modelos de prescindencia y médico-rehabilitador, para adoptar el **modelo social de inclusión**; la persona con discapacidad es y debe ser identificada como un sujeta y actora de derechos, con plena autonomía y dignidad humana.

La Corte Interamericana reiteró (caso Furlan vs Argentina) que: toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las

obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.

Tal Tribunal recordó que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.

En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas.

Nada de esto ocurrió en el caso; la interrupción abrupta seguida con una negativa constituye una política claramente regresiva, atentatoria de la autonomía de A. al sugerir incluso un cambio de institución.

La manera de resolver y de litigar es claramente atentatoria no solo contra la perspectiva interseccional con la que deben ser resueltas las peticiones como las que este caso presenta (mujer, adolescente, con discapacidad) sino que obliga a litigar, generando costos innecesarios.

El I.PRO.S.S. -ente autárquico- debe ajustar su actuación a los lineamientos de la política sanitaria definida por el Poder Ejecutivo Provincial, observando la igualdad en el acceso a las prestaciones, el resguardo de la equidad en la asignación de recursos y la difusión y promoción del autocuidado de la persona.

Pero lo anterior no puede ser desarrollado a través de políticas regresivas, que agraven la vulnerabilidad de niñeces y adolescencias, que cercenen sus derechos constitucionales, convencionales e incluso los beneficios que otorga la legislación y el propio certificado de discapacidad.

La cobertura de las prestaciones deben enmarcarse dentro de la legalidad, entonces carece de todo asidero sostener que hasta este momento -por años- cubrió la cuota escolar/matriculación “a los efectos de no

obstaculizar la etapa educativa primaria”, interrumpiéndola en forma abrupta.

La existencia de otras alternativas, de otras instituciones educativas y pertenecientes a la esfera del Ministerio de Educación se erige en el caso como una postura meramente dogmática ya que no acreditó qué evaluación realizó la Asesoría legal y Dirección de Discapacidad y sobre qué circunstancias fácticas del caso ni a qué instituciones estatales refiere y con el acompañamiento profesional preparado para aplicar programas que contemplen metodologías adecuadas a la joven a efectos de asegurar su integración en el medio social.

Asiste razón a la parte actora al sostener que con sus argumentos la demandada traslada, invierte la carga argumental y probatoria.

Por otro debe destacarse que tales argumentos no fueron invocados en la instancia administrativa, no acompañó a este proceso el Acta acuerdo celebrado con el Ministerio de Educación.

Al rechazar la cobertura la demandada sostuvo: “Esta auditoría de la Dirección de Discapacidad acorde al pedido de continuidad de Modulo de integración de apoyo escolar y teniendo en cuenta el fallo del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro con fecha 25/10/2018 donde explicita el rechazo judicial del amparo presentado por la familiar de la afiliada, no se autoriza lo solicitado”.

Allí no se identifica a qué fallo refiere, no hay desarrollo ni razonamiento alguno.

Por otro, la negativa fue comunicada una vez comenzado el ciclo escolar -lo que agrava la desprotección y vulnerabilidad ya remarcada-.

En cuanto a la Resolución N° 428/99del MSN, corresponde destacar que:

-el Anexo 1, punto 2, dispone: **Los períodos de edad** de los beneficiarios comprendidas en este Nomenclador **deben ser consideradas**

en forma orientativa, y a los efectos de proceder a una mejor atención y derivación de los mismos -lo destacado me pertenece-;

-el punto 2.1.6.2. define a la Educación General Básica: Es el **proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los 6 y 14 años de edad aproximadamente, o hasta la finalización del ciclo correspondiente**, dentro de un servicio escolar especial o común; a su vez menciona a la población a beneficiar: niñeces con discapacidad entre 6 y 14 años de edad cronológica aproximadamente, con discapacidad leve, moderada o severa, discapacitados sensoriales, discapacitados motores con o sin compromiso intelectual; describe la prestación Institucional: Escuela de educación especial y/o escuela de educación común, en aquellos casos que la integración escolar sea posible e indicada y la modalidad de cobertura -Jornada simple o doble, diaria de acuerdo a la modalidad del servicio acreditado, o a la región donde se desarrolle. Cuando la escuela implemente programas de integración a la escuela común, la atención se brindará en un solo turno en forma diaria o periódica, según corresponda- (lo destacado me corresponde).

Como puede verse, la propia reglamentación brinda alternativas y entre todas ellas, la demandada optó por la más restrictiva -quitar la cobertura.-

La Resolución citada -por otro- se encuentra vigente pero data del año 1999; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tiene jerarquía constitucional y desde el año 2014 lo cual exige una interpretación acorde al plus protectorio a favor de niñeces/adolescencia y personas con discapacidad.

El caso en estudio resulta similar al precedente del STJ “Tejerina” (5/10/23); allí fue sostenido que “(...) es de destacar que si bien la cobertura en educación privada procede excepcionalmente ante el supuesto de que la oferta estatal no reúna las características que requiere la persona

con discapacidad (cf. STJRNS4 Se. 72/20 "Rodríguez" y Se. 139/20 "Pagliaccio"), pretender que en esta oportunidad -ciclo lectivo 2023- la accionante dirija su reclamo al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia cuando ha sido la obra social quien -desde la educación primaria- brindó la prestación en ciernes resulta inadmisibles, en tanto pone a la requerida en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes (cf. STJRNS4 "San Martín" ya citado)".

También puede citarse el precedente ROSSI (19/10/22): "(...) no puede soslayarse que Ipross otorgó la cobertura pretendida -cuota y matrícula escolar en dicho establecimiento- desde el año 2011, conforme da cuenta la resolución impugnada; circunstancia que no fue controvertida por la obra social. Por ese motivo, pretender que en el ciclo lectivo 2022 la accionante dirija su reclamo al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia cuando ha sido la obra social quien brindó la prestación en ciernes durante 11 años resulta ciertamente inadmisibles, en tanto pone a la requerida en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes. Máxime considerando que J. se encuentra cursando cuarto año del nivel medio, por lo cual solo le resta cumplir el presente ciclo lectivo y el siguiente para finalizar sus estudios secundarios y desvincularse definitivamente del Instituto al que asiste. Bajo tales condiciones, la resolución apelada evaluó correctamente que la negativa de Ipross comunicada mediante Nota N° 743/2022 reviste arbitrariedad y es incompatible con sus propios actos, siendo pertinente recordar que en virtud del principio de buena fe, el ordenamiento jurídico no protege las conductas contradictorias, mucho menos frente a quien tiene un plus protectorio por su condición de persona con discapacidad. A ello se suma que, en atención a la amplia protección prescripta por la normativa constitucional, convencional y legal citada, tanto para los niños y adolescentes, como así también para las personas con discapacidad, en

temas tan sensibles como la salud y el desarrollo, corresponde adoptar el criterio más amplio en el análisis y ponderación de toda circunstancia que coloque en crisis el goce de tales derechos humanos (cf. Se. "Pereyra" y "Clodomiro" ya citados)”; “(...) cuando se trata de resguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, atañe a la magistratura buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (cf. CSJN Fallos: 327:5210; del dictamen de la Procuración General al que remite la Corte en Fallos: 342:1367; STJRNS4 Se. "Clodomiro" ya citado)”.

Por último, la CSJN se pronunció en el tema en “GLADYS ELIZABETH RIVERO”, del 09/06/2009 (Fallos: 332:1394); allí se buscaba la cobertura integral de la escolaridad, el cursado era en un instituto de esta ciudad, la persona afectada poseía 12 años de edad, Síndrome de Down, el resultado fue favorable a la amparista y la obligada fue el I.PRO.S.S. -aquí demandado-.

Concluyendo, corresponde declarar procedente esta acción de amparo y ordenar a la demandada que en forma inmediata proceda a remover los obstáculos administrativos generados para dar cobertura total e integral a la prestación requerida con continuidad en el tiempo: cobertura de las cuotas mensuales de la escuela y la matrícula por todo el período de tiempo de su trayectoria escolar.

C. Las costas deberán ser soportadas por la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C, art. 19 del Código Procesal Constitucional).

Por todo lo anterior, RESUELVO:

1.- Declarando procedente la acción de amparo promovida por la Sra. J.V.F. -en representación de su hija, M.A.M. de 13 años de edad- contra el

I.PRO.S.S. y por los fundamentos dados; en consecuencia, la demandada deberá remover en forma inmediata los obstáculos administrativos generados y otorgar en forma total e integral la cobertura para el goce efectivo de la prestación reclamada cobertura de las cuotas mensuales de la escuela y la matrícula por todo el período de tiempo de su trayectoria escolar.

2.- Imponer las costas a la demandada vencida (art. 62 del C.P.C.C, art. 19 del Código Procesal Constitucional).

3.- Regular a favor del Dr. J.C.F. -patrocinante de la parte actora- en la cantidad de 20 IUS (a valores vigentes al día de la fecha y sin perjuicio de los valores retroactivos que el STJ pudiera fijar, los que deberán considerarse incluidos), considerando para esto el pormenorizado desarrollo realizado en cuanto a las cuestiones de hecho y derecho, prueba y diligencia para la prosecución de este amparo en defensa de los intereses de su asistida (arts. 6,7,8,9,37 de la Ley G 2212). **REGISTRAR. NOTIFICAR POR CÉDULA A LA FISCALÍA DE ESTADO.** Agendar actividad en OTICCA.

Andrea V. de la Iglesia. Jueza